

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0299

En atención al escrito visto a folio que antecede, mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, el Despacho accede a ello, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-SEPTIEMBRE- 2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-SEPTIEMBRE-2020.
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

**SAN JOSE DE CUCUTA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)**

Mediante escrito que antecede presentado por la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por La Sociedad INTERELECTRICOS GROUP S.A.S., en contra de GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08 de septiembre de 2020 a las 8 00 A.M

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2020-0035

El señor DIEGO ESCOBAR OSPINA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de JOSE PASTOR GARCIA TELLEZ.

Como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Así mismo, el apoderado de la parte actora, mediante escrito que antecede, sustituye poder al Dr. MANUEL JOSE CABRALES DURAN identificado con C.C. 1.090.489.267, esta unidad judicial no accede a ello toda vez que revisado en Consulta de Antecedentes Disciplinarios no existe el número de identificación en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE PASTOR GARCIA TELLEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor DIEGO ESCOBAR OSPINA, las sumas de:

1. CUATRO MILLONES DE PESOS ML (\$4.000.000) por concepto de capital contenido en el Acta de Conciliación Con Acuerdo FGN-50000-F-26 y Código Único de Investigación 540016106173200980443 celebrada ante la Fiscalía General de la Nación Sede Cúcuta el día 20 de Marzo de 2015, más los intereses moratorios desde el día 03 de Junio de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE PASTOR GARCIA TELLEZ, conforme a lo prevé a los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 , corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer al Doctor MANUEL JOSE CABRALES DURAN, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante por lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm-.





Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA)
RAD. 2020-0010**

CARLOS URBINA LIZCANO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LUIS FELIPE CABALLERO MORALES.

Teniendo en cuenta que del documento allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, sin embargo, empero, regulando la cláusula penal conforme lo estipulado por el Artículo 1601 del Código Civil, para el presente caso, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00).

Finalmente se ordenará el pago de la suma de \$52.960 por concepto de pago del recibo de luz toda vez que no obra prueba de la cancelación sino de dicha suma y no de la solicitada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS FELIPE CABALLERO MORALES, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor CARLOS URBINA LIZCANO, las siguientes sumas:

- 1) OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00), por concepto de los cánones correspondiente a los meses de del 04 de Agosto al 04 de Septiembre y del 04 de septiembre al 04 de octubre de 2.019, por valor de (\$400.000,00) cada uno.
- 2) DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$213.333) por concepto de canon del 04 de octubre al 20 de octubre de 2.019.
- 3) Por concepto de la cláusula penal la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00), por lo motivado.
- 4) DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$222.920) por concepto de pago del recibo del agua.
- 5) NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$98.100) por concepto de pago del recibo del gas.

6) CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$52.960) por concepto de pago del recibo de la luz, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS FELIPE CABALLERO MORALES, conforme a lo prevé a los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm.-



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2019-01068**

EDILBERTO ANZOLA CORONADO a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de KAREN YANINA GRANADOS MANZANO Y FRANCIA ELENA MANZANO VILLEGAS.

Como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por EDILBERTO ANZOLA CORONADO, a través de apoderado judicial, en contra de KAREN YANINA GRANADOS MANZANO Y FRANCIA ELENA MANZANO VILLEGAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a KAREN YANINA GRANADOS MANZANO Y FRANCIA ELENA MANZANO VILLEGAS, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corréndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

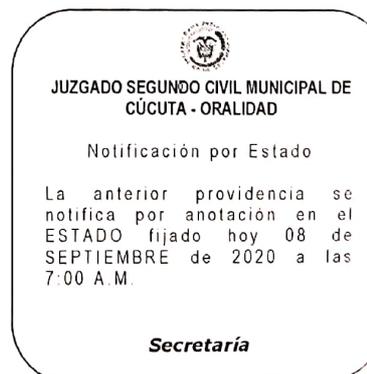
CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm-



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. MONITORIO
RAD. 2020-00009

Se encuentra al despacho el presente proceso interpuesto por el señor CRISOSTOMO BARRERA HERNANDEZ actuando mediante apoderado judicial, en contra DARIO PARRA GOMEZ.

Como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 89, 90, 420 y 421 del Código General Del Proceso, finalmente se procede a dar trámite de proceso declarativo especial, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el título III capítulo IV artículo 419 de la precitada ley.

Por otra parte, en lo que respecta a la medida cautelar este despacho no accede a lo peticionado y ordena a la parte demandante preste caución por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) con el fin de garantizar los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar con las medidas previas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al demandado DARIO PARRA GOMEZ, para que dentro del término de (10) días, le pague al demandante CRISOSTOMO BARRERA HERNANDEZ, la suma de:

1. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) por concepto de letra de cambio, más los intereses de plazo causados a partir del día 13 de Junio de 2016 hasta el día 13 de Octubre de 2018, mas los intereses de mora causados a partir del 14 de Octubre de 2018, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) por concepto de letra de cambio, más los intereses de plazo causados a partir del día 13 de Junio de 2016 hasta el día 13 de Noviembre de 2018, más los intereses de mora causados a partir del 14 de

noviembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) por concepto de letra de cambio, más los intereses de plazo causados a partir del día 13 de Junio de 2016 hasta el día 13 de Diciembre de 2018, más los intereses de mora causados a partir del 14 de Diciembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
4. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) por concepto de letra de cambio, más los intereses de plazo causados a partir del día 13 de Junio de 2016 hasta el día 13 de Enero de 2019, más los intereses de mora causados a partir del 14 de Enero de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
5. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) por concepto de letra de cambio, más los intereses de plazo causados a partir del día 13 de Junio de 2016 hasta el día 13 de Febrero de 2019, más los intereses de mora causados a partir del 14 de Febrero de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
6. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) por concepto de letra de cambio, más los intereses de plazo causados a partir del día 13 de Junio de 2016 hasta el día 13 de Marzo de 2019, más los intereses de mora causados a partir del 14 de Marzo de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
7. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) por concepto de letra de cambio, más los intereses de plazo causados a partir del día 13 de Junio de 2016 hasta el día 13 de Abril de 2019, más los intereses de mora causados a partir del 14 de Abril de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
8. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) por concepto de letra de cambio, más los intereses de plazo causados a partir del día 13 de Junio de 2016 hasta el día 13 de Mayo de 2019, más los intereses de mora causados a partir del 14 de Mayo de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
9. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) por concepto de letra de cambio, más los intereses de plazo causados a partir del día 13 de Junio de 2016 hasta el día 13 de Junio de 2019, más los intereses de mora causados a partir del 14 de Junio de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación

a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

10. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) por concepto de letra de cambio, más los intereses de plazo causados a partir del día 13 de Junio de 2016 hasta el día 13 de Julio de 2019, más los intereses de mora causados a partir del 14 de Julio de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
11. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) por concepto de letra de cambio, más los intereses de plazo causados a partir del día 13 de Junio de 2016 hasta el día 13 de Agosto de 2019, más los intereses de mora causados a partir del 14 de Agosto de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
12. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) por concepto de letra de cambio, más los intereses de plazo causados a partir del día 13 de Junio de 2016 hasta el día 13 de Septiembre de 2019, más los intereses de mora causados a partir del 14 de Septiembre de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, personalmente de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. con advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dar trámite de proceso declarativo especial, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el título III capítulo IV artículo 419 de la precitada ley.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 7.00 A.M

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL (POSESORIO)
RAD. 2019-01080

La señora ANA TERESA RAMIREZ PINEDA, a través de apoderada judicial, impetra proceso Verbal (Posesorio) en contra de JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO.

Como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 972 y ss del Código Civil, así como el 377 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de recuperación de posesión de inmueble identificado como local comercial número 62 cuya ubicación se encuentra dentro del inmueble de mayor extensión PARQUEADERO LOS COCALES ubicado en la avenida sexta número 7-59 Barrio centro de Cúcuta, matrícula inmobiliaria No. 260-285077 y cedula catastral No. 010700330353000, instaurado por ANA TERESA RAMIREZ PINEDA, a través de apoderada judicial contra JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO.

SEGUNDO: DAR a esta demanda de recuperación de la posesión de inmueble e indemnización de perjuicios, el tramite del procedimiento verbal contemplado en los artículos 368 al 373 del C. G del P. en concordancia con el Artículo 377 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR al señor JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO del presente auto, conforme a lo prevé a los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., así como el Decreto 806 de 2.020, corriendole traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-285077. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos correspondiente.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

ybm



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Siete (07) de Septiembre de Dos mil veinte (2020)

**REF. VERBAL ESPECIAL (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS)
RAD. 2020-0011**

Para decidir se tiene que éste Juzgado, mediante auto del 04 de Marzo de 2020, inadmitió la presente demanda por no reunir las exigencias del numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se indique la dirección electrónica de las partes, por lo que se requirió a la parte demandante a fin de que aclare dicha falencia dentro de la presente ejecución, concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dicha falencia.

Dentro del término otorgado para ello, la parte demandante subsana la falencia que presentaba la demanda, no obstante, efectuado el control de legalidad este despacho observa que una vez revisado el acápite de pretensiones y notificaciones menciona al señor LUIS EMILIO DURAN QUINTANA quien no actúa en calidad de demandado en el presente asunto.

Así mismo, en el acápite de las notificaciones manifiesta la dirección de la demandada Calle 18 an Numero 2-90 Prados los Angeles sin informar a que Barrio pertenece la citada dirección si al barrio prados o al barrio los ángeles y si es prados a que prados corresponde.

Por otra parte, se observa a folio 46 del expediente memorial en el que la señora LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS renuncia a continuar con el trámite, lo que equivale una reforma a la demanda, por tanto, debe cumplir con los requisitos del Artículo 93 del C.G.P. especialmente el establecido en el numeral 3°.

Finalmente, verificada la Cámara de Comercio del Establecimiento de Comercio denominado CYBER LUNA BEDU, quien obra en calidad de propietaria del mismo es la señora DURAN BOTERO CORINA YEZMIN, por tal razón no tendría legitimación el demandante para solicitar rendición provocada de cuentas de dicho establecimiento.

Por tales razones se requiere a la parte actora a fin de que adecúe su demanda conforme a las motivaciones precedentes, concediéndole el término de cinco (5) días para tal fin, so pena de rechazo de la misma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm.



CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los Siete (07) días del mes de Septiembre de dos mil veinte (2020), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (13.991.116) retenidos a la demandada ADRIANA MILENA ARIAS CARRILLO C.C. 60.365.334 (folio 107 del cuaderno principal).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y COSTAS AL 30/10/2018	\$ 423.103.65
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$ 13.991.116.00
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE	\$423.103.65
+	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR A LA PARTE DEMANDADA	\$13.568.012.35

Conforme a lo anterior, se observa que con los depósitos previamente consignados, ya se encontraba cancelada la obligación hasta la liquidación del crédito y costas aprobadas hasta el día 30 de Octubre de 2018, por lo que se deberá entregar los depósitos a la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COBOLARQUI "COBOLARQUI" la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$423.103.65) y a la parte demandada ADRIANA MILENA ARIAS CARRILLO C.C. 60.365.334.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora- Encargada y teniendo en cuenta que a la fecha en que se aprobó la liquidación del crédito la obligación que aquí se ejecuta se encontraba cancelada, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y las costas procesales, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí

tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará entregar a la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COBOLARQUI "COOBOLARQUI" la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$423.103.65) y a la parte demandada ADRIANA MILENA ARIAS CARRILLO C.C. 60.365.334, los depositos restantes si no hubiere petición de remanente, para lo cual se deberá efectuar los respectivos fraccionamientos. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COBOLARQUI "COOBOLARQUI", en contra de ADRIANA MILENA ARIAS CARRILLO, ZORAIDA TIRADO MORENO y LUZ STELLA GONZALES ROMERO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$423.103.65) a la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COBOLARQUI "COOBOLARQUI", y los depositos restantes si no hubiere petición de remanente a la parte demandada que se hayan retenido es decir a la señora ADRIANA MILENA ARIAS CARRILLO C.C. 60.365.334, para lo cual se deberán efectuar los respectivos fraccionamientos a que hubieren lugar. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejándose constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm-.


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8 00 A.M.

Secretaría